

*Petición del Partido de Concertación Nacional (PCN)  
solicitando la entrega del padrón electoral*

B

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las doce horas y diecinueve minutos del día veintiuno de octubre de dos mil quince.

Por recibido el escrito presentado a las once horas y cuarenta y seis minutos del día veinticuatro de septiembre de dos mil quince, firmado por el señor *Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña* en calidad de representante legal del Partido de Concertación Nacional (PCN), por medio del cual, solicita que se le proporcione de forma digital el Padrón Electoral actualizado para efectos de registro interno de su partido político.



*A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:*

**I.** Para fundamentar su petición, el señor Rodríguez Saldaña relaciona el contenido del artículo 21 literal c de la Ley de Partidos Políticos (LPP) en el que efectivamente se señala que los partidos políticos tienen el derecho de vigilancia sobre la elaboración, organización, publicación y actualización del *registro electoral*; así como en la preparación y desarrollo del proceso electoral, *conforme* lo establecen la Constitución de la República y el Código Electoral.

En ese sentido, y en vista de que la petición concreta del solicitante consiste en que se le proporcione de forma digital el *padrón electoral*, el Tribunal estima necesario hacer algunas precisiones conceptuales sobre los términos *registro electoral* y *padrón electoral* así como una relación de su regulación constitucional y legislativa, para determinar si conforme a lo que establece la legislación electoral es posible acceder a la petición realizada.



**II.** La jurisprudencia constitucional ha esbozado lineamientos sobre el significado de ambos conceptos en la Inc. 55-2012, Sentencia de 4-12-2013, donde se afirmó que «[e]l registro electoral es el conjunto de las inscripciones de todas las personas habilitadas para votar. Esas inscripciones –que aparecen incorporadas informáticamente a una base de datos, así como los documentos presentados como prueba para obtener la inscripción– se organizan y clasifican en un archivo cuya custodia se encomienda al propio organismo electoral.

Se trata de un registro *en permanente actualización* que día a día incorpora los datos de personas en la medida en que éstas van adquiriendo la capacidad de ejercer los derechos

C

cívicos, excluye, entre otros, a los fallecidos y desplaza al lugar que les corresponde a quienes mudan su domicilio.

Con antelación a un evento electoral determinado y con vistas al mismo, se exige que ese registro se cierre y quede, de este modo, cristalizado el número de personas habilitadas para participar en el acto electoral y su lugar de residencia, a efecto de determinar el centro de votación en que deben sufragar. Ese cierre del registro da lugar a la impresión del listado de electores que, en ese momento, están habilitados para participar en el acto electoral a celebrarse. Ese listado, ordenado en la forma que la legislación pertinente considere más conveniente, es lo que constituye el *padrón electoral* o nómina de electores.

El padrón de electores reviste gran importancia *en el acto de emisión del voto*. Ante la presencia de quien intenta sufragar, la autoridad electoral está obligada a verificar que el votante está habilitado para hacerlo y que, además, sea la misma persona que, según la lista de electores que tiene en su poder, está habilitada para votar. La primera de las verificaciones tiende a asegurar que se cumplan los requisitos que están en la base del sistema. Se trata de saber si la persona que está intentando votar reúne los atributos que la *normativa correspondiente establece como condiciones para permitirle el ejercicio del sufragio* y si se ha inscrito en tiempo y forma en el registro electoral.

El único documento que acredita este extremo es el padrón electoral o nómina de habilitados para votar que se imprime luego de cerrado el registro electoral». (cursivas del original).

**III.** Dichas consideraciones se corresponden con la regulación legislativa de ambos conceptos establecida en el Código Electoral (CE).

Así, en lo que concierne al registro electoral el CE establece -Art. 14- que «estará constituido por todos los ciudadanos y ciudadanas salvadoreños y salvadoreñas que de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República se encuentren en capacidad de ejercer el sufragio. Dicho registro es permanente y público». Además, que «[l]os partidos políticos legalmente inscritos, tendrán derecho de vigilancia sobre la elaboración, organización, publicación y actualización del registro electoral».

Se indica también -Art. 19 CE- que «[c]ualquier ciudadano o ciudadana, partido político o coalición legalmente inscritos, podrán solicitar por escrito al Tribunal que les proporcione información sobre alguna inscripción al registro electoral, siempre que el

interés sea de orden electoral, y se establecerá un sistema de consulta permanente del registro electoral, por cualquier medio adecuado».

Está previsto -Art. 20 inciso 1° CE- que «[e]l registro electoral suspenderá el proceso de inscripción de ciudadanos y ciudadanas ciento ochenta días antes de la fecha señalada para celebrar las elecciones; y la modificación de residencia de ciudadanos y ciudadanas un año antes, debiéndose cerrar definitivamente ciento veinte días antes de la fecha de las elecciones».

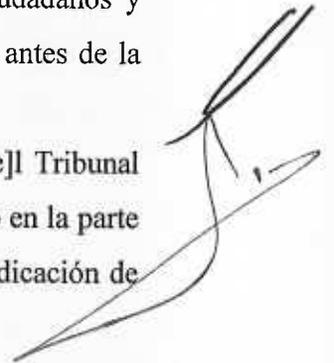
En lo que atañe al padrón electoral el CE señala -Art. 35 CE- que «[e]l Tribunal imprimirá los padrones totales o parciales de electores, los que llevarán impreso en la parte superior de sus frentes, el escudo de la República, el sello del Tribunal y la indicación de las elecciones en las cuales se utilizarán».

De los padrones totales municipales se elaborará padrones sectoriales y parciales de hasta quinientos electores cada uno, y se expedirá un original por cada Junta Receptora de Votos, para ser distribuidos en la forma que señala el artículo 36 de [l] Código.

Se establece además -Art. 36 CE- que «[a] más tardar treinta días antes de la fecha de las elecciones, El Tribunal remitirá a las Juntas Electorales Municipales, los ejemplares necesarios de cada uno de los padrones totales municipales, así como de los padrones parciales de sus respectivas circunscripciones, los que deberán ser colocados en lugares públicos para efecto de informar a cada ciudadano o ciudadana su respectivo lugar de votación. Esos padrones deberán coincidir con el registro electoral.

El Tribunal también remitirá en la misma fecha a que se refiere el inciso anterior a cada partido político o coalición contendiente, una copia de los referidos padrones».

En ese sentido se regula -Art. 37 CE- que «[l]a impresión de los padrones del registro electoral para efectos de votación, se hará en padrones totales municipales y sectoriales, los que a su vez se subdividirán en padrones de hasta quinientos electores para cada Junta Receptora de Votos y en orden alfabético, comenzando con el primer apellido, seguido del segundo apellido, y en su caso, el apellido de casada, nombres y número del Documento Único de Identidad que le corresponda, así como la fotografía digitalizada del ciudadano o ciudadana», y también que -Art. 20 inciso 4° CE- «el Tribunal emitirá el padrón total nacional con separación de los padrones totales municipales y sectoriales, los que remitirá a más tardar ciento sesenta y cinco días antes del día de la elección de que se



trate a los partidos políticos y coaliciones; en ese mismo plazo el Tribunal deberá poner a disposición de los ciudadanos y ciudadanas dichos padrones, para que puedan ser consultados por estos y solicitar las correcciones que según la Ley proceda, a más tardar quince días antes del cierre definitivo del registro electoral».

Finalmente, y en relación a la petición objeto de análisis- en lo referido a la vigilancia a la que tienen derecho los partidos políticos el CE establece -Art. 135 literales a y q- que la Junta de Vigilancia tiene las facultades de vigilar la organización, actualización, depuración y publicación del registro electoral, así como la emisión de los padrones electorales elaborados por El Tribunal Supremo Electoral; y fiscalizar el cierre legal del registro electoral.

Además. se determina que -Art. 137 CE- «[e]l sistema informático del registro electoral, será vigilado y fiscalizado en forma permanente por la Junta de Vigilancia Electoral; por medio de los Técnicos o Técnicas designados por cada partido político legalmente inscrito, propuestos al Tribunal por la Junta de Vigilancia Electoral y acreditados por éste ante la unidad correspondiente»; y -Art. 138 CE- que «[a] los Técnicos o Técnicas señalados en el artículo anterior, se les dará acceso al sistema informático que almacena y procesa el registro electoral, proporcionándoles a cada uno una terminal de computación para que puedan verificar los procesos, realizar las pruebas técnicas y comprobaciones de su interés».

IV. De lo expuesto tanto en la jurisprudencia constitucional como en la regulación legislativa- se puede concluir que el registro electoral y el padrón electoral son dos cosas distintas, y que en el caso de este último, su emisión está sujeta a un aspecto de temporalidad, pues se hace luego del *cierre* del registro electoral *con antelación a un evento electoral determinado y con vistas al mismo*.

En ese sentido, aunque el peticionario ha fundamentado su petición en el artículo 21 literal c. LPP debe aclarársele que dicha disposición se refiere a la facultad de vigilancia que el partido político tiene sobre el *registro electoral*, conforme lo establece la Constitución de la República y el Código Electoral.

De acuerdo con el CE dicha vigilancia se ejerce a través del representante y los técnicos designados para tal efecto por dicho partido político en la Junta de Vigilancia Electoral, en la forma que señalan los artículos 137 y 138 de ese cuerpo normativo.

Como ya se indicó, en razón del aspecto de temporalidad al que está sometida la impresión del padrón electoral, el Código Electoral dispone que sea entregada una copia del mismo a más tardar treinta días antes de la fecha de las elecciones; siendo este el supuesto en que la ley habilita y obliga a este Tribunal para hacer la entrega de una copia de ese documento a los partidos políticos.

Es de tener en cuenta, que el último padrón impreso por este Tribunal fue el utilizado en las elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa, Parlamento Centroamericano y miembros de Concejos Municipales celebradas el uno de marzo del año en curso, el cual, de conformidad al artículo 20 inciso 4° CE les fue remitido previo a la celebración de la referida elección, para los efectos legales correspondientes.

En consecuencia, por todas las razones expresadas, no es posible acceder a la petición del representante legal de PCN, por lo que deberá declararse la improcedencia de la misma.

**Por tanto**, de conformidad con las consideraciones anteriores y con base en los artículos 208 inciso 4°, 209 de la Constitución, Art. 20 inciso 4° y 135 literales a y q del Código Electoral este Tribunal **RESUELVE**: a) *Declárese* improcedente la petición del señor Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña en calidad de representante legal del Partido de Concertación Nacional (PCN) de que se le proporcione de forma digital el Padrón Electoral actualizado para efectos de registro interno de su partido político por las razones expresadas en la presente resolución; y b) *Notifíquese*.



The lower portion of the document features several handwritten signatures and an official stamp. On the left, there is a signature that appears to be 'M. J. Saldaña'. In the center, there is a large, stylized signature. To the right, there is another signature. At the bottom center, there is a circular official stamp of the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General, El Salvador, C.A. The stamp contains the text 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL', 'SECRETARIA GENERAL', and 'EL SALVADOR, C.A.' around a central emblem. The number '5' is printed at the bottom center of the page.